



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00046-00
11001-03-28-000-2022-00045-00
11001-03-28-000-2022-00069-00
11001-03-28-000-2022-00077-00
Demandantes: ELAINE ALEJANDRA PERAZA OÑATE Y OTROS
Demandado: HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ – REPRESENTANTE
A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN
DEPARTAMENTAL DE CASANARE 2022-2026
Temas: Inhabilidad por ejercicio de autoridad civil o política-
Coincidencia de periodos – Corrupción al sufragante

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dictar sentencia en el proceso de nulidad electoral promovido contra el acto de elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2022-2026.

Lo anterior, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En el presente asunto se tramita el medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez, contenido en el Formulario E 26 CAM del 20 de marzo de 2022, en el trámite acumulado de los procesos con radicación 11001-03-28-000-2022-00046-00, 11001-03-28-000-2022-00045-00, 11001-03-28-000-2022-00069-00 y 11001-03-28-000-2022-00077-00.

1.1. Expediente 11001-03-28-000-2022-00046-00. Demandante: Elaine Alejandra Peraza Oñate



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Elaine Alejandra Peraza Oñate, obrando en su propio nombre y representación, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto que declaró la elección de Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por la circunscripción territorial de Casanare para el periodo 2022 – 2022, que corresponde al formulario E 26 CAM, proferido por comisión escrutadora departamental el 20 de marzo de 2022.

Como pretensión, solicitó que se declare:

“PRIMERO. La nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 CA proferido por la Comisión Escrutadora Departamental de Casanare el 20 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró la elección del ciudadano HUGO ALFONSO ARCHILA identificado con cedula de ciudadanía número 86.067.357 como Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare para el periodo Constitucional 2022-2026.”

1.1.1. Hechos

La parte actora sostuvo que el 13 de diciembre de 2021, el señor Archila Suárez se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del departamento de Casanare, periodo 2020-2026, para las elecciones del 13 de marzo de 2022.

Mencionó que el 20 de marzo de 2022, la Comisión Escrutadora Departamental de Casanare generó el Formulario E 26, donde consta la declaratoria de la elección del demandado como representante a la Cámara por el departamento de Casanare.

Indicó que el señor Hugo Alfonso Archila Suárez fue nombrado en el cargo de secretario de Gobierno del municipio de Yopal mediante Decreto 0001 del 1º de enero de 2020. En tal calidad, bajo las figuras de encargo y asignación de funciones, en varias oportunidades ejerció las atribuciones propias del alcalde, especialmente la ordenación del gasto y la contratación, en los eventos en que el titular del cargo gozaba de permisos o comisiones de servicios, en particular, entre noviembre de 2020 y febrero de 2021.

A través de oficio del 10 de marzo de 2021, radicado al día siguiente, el demandado presentó renuncia al cargo que ocupaba en la Alcaldía de Yopal, la cual fue aceptada por el alcalde con el Decreto 046 del 11 de marzo de 2021.

1.1.2. Concepto de violación

A juicio de la demandante, por cuenta de los cargos desempeñados, el congresista electo está incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así*



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

sea parcialmente”.

Ello en concordancia con el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992, que establece que no podrán ser elegidos congresistas “*Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.*”¹

Al respecto, explicó que la persona que aspire a ser elegida en el cargo de congresista no puede tener la calidad de servidor público en el momento de la inscripción de su candidatura, por lo que debe formalizar su renuncia antes de ese evento, so pena de estar incurso en la prohibición de las normas referidas.

Explicó que la inhabilidad en cuestión se materializa cuando el ciudadano resulta electo para más de una corporación o cargo público, cuando los periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente, y no haya renunciado de manera previa, que en este caso debe ser antes de la inscripción de la candidatura.

1.2. Expediente 11001-03-28-000-2022-00045-00. Demandante: Oscar Julián Hernández Fuentes

Actuando en nombre propio el señor Óscar Julián Hernández Fuentes presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el acto de elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2022-2026.

Las pretensiones de esta demanda son las siguientes:

“1. La nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 CA proferido por la Comisión Escrutadora Departamental de Casanare, por medio del cual se declaró la elección del ciudadano HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ identificado con cedula (sic) de ciudadanía número (...) como Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare para el periodo Constitucional 2022-2026.

Aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al factor “día de la elección” contenido en el numeral 2 del artículo 179 dado que no garantiza el efecto útil de la norma, en especial el proceso electoral “no se limita al día de las elecciones, toda vez que, el resultado de las votaciones es consecuencia de una serie de acciones previas al día de los comicios, en las cuales el aspirante debe “convencer” a los electores de depositar su voto por él” (sic) (Consejo de Estado, Sala Plena. Radicado 2018-00031 SU. CP. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de junio de 2009, radicado No 54001233100020070037601 C.P. Filemón Jiménez Ochoa y Consejo de Estado Sección Quinta,

¹ El texto completo del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992 es el siguiente: “*Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.*”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

sentencia del 6 de mayo de 2013 Radicado No 17001-23-31-000-2011-00637-01 CP. Alberto Yepes Barreiro.”

1.2.1. Hechos

Indicó que por medio de la Resolución 6952 del 6 de diciembre de 2021 el Partido Liberal Colombiano otorgó el aval al señor Hugo Alfonso Archila Suárez, para presentarse como candidato de esa colectividad a las elecciones para la Cámara de Representantes por Casanare.

Señaló que el demandado electo ejerció autoridad política y civil en la administración municipal de Yopal, Casanare, ya que se desempeñó como secretario de gobierno y alcalde encargado hasta el 10 de marzo de 2021.

Adujo que las elecciones para el Congreso de la República tuvieron lugar el 13 de marzo de 2022.

Expuso que el demandado inscribió su candidatura el 16 de diciembre de 2021, y luego de resultar electo, recibió su credencial como representante a la Cámara el 20 de marzo de 2022.

Advirtió que la autoridad civil que detentó el electo tuvo lugar 12 meses antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

Afirmó que el señor Archila Suárez se reunió con contratistas y algunos funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal (en adelante EAAY), en la que ofreció estabilidad laboral durante seis años a cambio de su voto. Dicha reunión al parecer tuvo lugar el 16 de febrero de 2022, en la manga de coleo de Yopal, en donde el entonces candidato dijo que *“(...) la empresa le pertenece a los Yopaleños, este es el reto más grande, yo creo que ustedes saben más que uno, que se ha prestado para cosas, para entregarlo, no lo vamos a permitir. Y otro tema que es más import... (sic) complementan la protección de la empresa [Se refiere a la EAAY]. Viene en proceso a la Cámara, Cámara cuatro años, necesitamos garantizar estos dos años de trabajo y cuatro que vienen, estamos hablando de 6 años de estabilidad laboral. Que es el tema que les interesa a todos los acá presente. (sic) Yo sé que con la ayuda de cada uno de los acá presentes, de su familia, de los amigos, y de mi Diosito, vamos a lograr este curul (sic). Primer punt[o] (sic), obtener la curul, y yo sé que vamos a lograrlo, y el segundo, es poder se siempre[e] (sic), seguir siendo el mismo Hugo que conoce la mayoría.”*

Agregó que el video de esa reunión fue compartido por un anónimo que participó en la reunión, y se puede descargar en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=PKyKq6OKKv0&abchannel=WRadioColombia>

Según el demandante, en el video se reproduce un acto de violencia psicológica ejercida por el demandado, dirigido a perturbar el libre desarrollo de la



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

personalidad de ese grupo de votantes.

Agregó que dicho video demuestra la corrupción al sufragante, al ofrecer estabilidad laboral por seis años a los funcionarios y contratistas de la EAAY, a cambio de sus votos.

1.2.2. Normas violadas y concepto de violación

En criterio del demandante, el demandado electo incurrió en corrupción al sufragante y, bajo ese entendido, desconoció los artículos 40-1² y 258³ superiores, por lo que se configura la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 275 del CPACA.

Al respecto, destacó que dicha causal tuvo lugar por la coacción ejercida sobre los votantes para garantizar la elección del demandado, con lo que se desconoció la garantía constitucional de ejercer el sufragio sin apremio alguno y de forma secreta.

Expuso que la presión económica consistente en la garantía de estabilidad laboral a los empleados y contratistas de la EAAY es una forma de coerción que atenta contra la libertad del sufragio, pues quien vota por ese incentivo lo hace por esa razón por el miedo a ser despedido o quedarse sin contrato.

Agregó que, en esa medida, el propósito principal del demandado era afectar la libertad de los electores de la ciudad de Yopal, concretamente el de los empleados y contratistas de la EAAY con el ofrecimiento de estabilidad laboral por seis años a cambio de su voto. Afirmó que con ello se demostró que los referidos servidores no votaron a conciencia ni de manera libre, y tampoco ejercieron su deber democrático en los términos señalados en la Constitución Política, y que la práctica adelantada por el demandado, además de coaccionar a los votantes, es contraria a los principios democráticos que deben regir los procesos electorales⁴.

² ARTÍCULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

1. Elegir y ser elegido.

(...)

³ ARTICULO 258. *Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, <El nuevo texto es el siguiente> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

⁴ Sobre este aspecto, se refirió a la sentencia de esta Sala proferida en el proceso con radicado 2018-00084-00.

También mencionó el auto del 19 de diciembre de 2016, dictado en el expediente 2016-00081-00, y a la providencia del 3 de julio de 2009, proferida dentro del radicado 27001-23-31-000-2001-00641-01.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

A su turno, se refirió a la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179, numeral 2°, de la Constitución Política, de acuerdo con el cual no podrán ser congresistas *“Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.”*

Sobre esta disposición, trajo a colación el pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación, de acuerdo con el cual *“las inhabilidades son un mecanismo encaminado a garantizar la transparencia y la moralidad del proceso democrático, desde el mismo momento en que los electores inician la contienda por el caudal electoral.”*⁵

Expuso, con base en pronunciamientos de esta Corporación⁶, que el efecto útil de esta inhabilidad consiste en evitar el nepotismo, la creación de dinastías electorales familiares e impedir que el candidato se valga de prerrogativas que le genera el ejercicio del empleo público, jurisdicción o autoridad, y que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, por cuanto el resultado de las votaciones es consecuencia de una serie de acciones previas al día de los comicios, en las que el aspirante debe convencer a los electores de depositar su voto por él.

Advirtió que si bien la jurisprudencia que citó se refiere al numeral 5° del artículo 179⁷, le resulta claro que es con la inscripción que la sociedad tiene certeza de que el interesado se convierte en candidato dentro de la pugna para la conformación del poder político, por lo que *“(…) la inscripción de las candidaturas corresponde a la génesis misma de la contienda electoral para cada participante y, por ende, puede ser asimilado al extremo temporal inicial de la inhabilidad (…)”*.

Todo lo anterior para ilustrar que la inhabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 179 de la Carta debe entenderse que se configura desde el momento de la inscripción de la candidatura, porque a partir de ese momento se reprocha la obtención de una ventaja que amenaza el equilibrio de la contienda política.

Agregó que los argumentos expuestos acerca de la inhabilidad de que trata el numeral 5° del artículo 179⁸, puede satisfacer el objetivo de la inhabilidad que persigue con el presente medio de control.

Al respecto, consideró que fijar la inhabilidad del numeral 2° solamente para el día de la elección i) desconoce que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, porque el resultado de las votaciones es consecuencia de una serie de acciones previas al día de los comicios, ii) ignora que el electorado puede verse influenciado por el pariente investido de autoridad en el marco de la campaña electoral, por lo que iii) no está en igualdad de condiciones la persona que compite por la curul cuyo pariente detenta autoridad civil o política en la circunscripción electoral a la que aspira, y iv) admite replicar dinastías familiares

⁵ Exp: 2018-00031-00.

⁶ Exps: 2011-00462-01 y 11001-03-06-000-2018-00143-00 (Sala de Consulta y Servicio Civil, 24 de julio de 2018).

⁷ Se presume que se refiere a la Constitución Política.

⁸ Se entiende que se refiere a la Constitución Política.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

y políticas que no permiten la diversidad y pluralidad.

En síntesis, señaló que cuando el numeral 2° del artículo 179 dispone que la inhabilidad se concreta el día de las elecciones, no garantiza su finalidad.

Sostuvo que, en el presente caso, el ejercicio de autoridad del demandado es objetivo, pues no requiere que se verifique si usó sus atribuciones, pues se concreta con solo detentarla⁹.

1.3. Expediente 11001-03-28-000-2022-00069-00. Demandante: Laura Andrea González Marín

La ciudadana Laura Andrea González Marín, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011.

Las pretensiones de esta demanda se formularon en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Que se declare la suspensión provisional de los efectos de los formularios E-26 CAM y E-28 Por (sic) medio de los cuales se Eligio (sic) como Representante a la cámara y se expidió la respectiva credencial al señor HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ. (sic)

SEGUNDO. - Que se declare la nulidad de los formularios E-26 CAM y E-28 Por (sic) medio de los cuales se Eligio (sic) como Representante a la cámara y se expidió la respectiva credencial al señor HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ.” (sic)

1.3.1. Hechos

Sostuvo que en los comicios del año 2019 fue elegido el señor Luis Eduardo Castro como alcalde de Yopal, Casanare, quien el día 1° de enero de 2020 nombró al demandado como secretario de gobierno, mediante el Decreto 0001 de 2020.

Agregó que el demandado tomó posesión de dicho cargo en la referida fecha, según Acta 03.

Señaló que la Secretaría de Gobierno de Yopal contempla como la formulación de políticas institucionales de desarrollo del proceso de convivencia y seguridad ciudadana, la protección de los derechos humanos y la seguridad y convivencia de los habitantes, mientras que entre sus objetivos contempla coadyuvar a la convivencia pacífica de la ciudadanía, el apoyo de los espacios de participación ciudadana, regulando las relaciones políticas, la protección de los derechos fundamentales, la seguridad y el orden público, entre otros.

⁹ Citó las providencias de esta Sala del 14 de julio de 2005 (Exp: 17001-23-31-000-2003-01538-01), 11 de junio de 2009 (Exp: 68001-23-15-000-2007-00677-02), 17 de febrero de 2005 (Exp: 27001-23-31-000-2003-00674-01), 6 de mayo de 2013 (Exp: 17001-23-31-000-2011-00637-01, y 17 de octubre de 2013 (Exp: 19001-33-31-006-2011-00442-01).



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Indicó que el secretario de gobierno tiene como funciones:

“• Vigilar, coordinar y controlar la aplicación de las normas de policía, a través de las Inspecciones y Corregidores de Policía, tanto en el ámbito urbano como rural. • Preservar el orden público.

- Prevenir las calamidades públicas.*
- Promover, facilitar y garantizar la participación ciudadana.*
- Proponer políticas en materia de seguridad, justicia, protección y promoción de derechos y libertades públicas.*
- Organizar la atención a los problemas que limitan la convivencia familiar.*
- Promover la convivencia y la igualdad ciudadana.*
- Tramitar los procesos judiciales y de policía que le comisione y/o asigne el Alcalde.*
- Expedir permisos para establecimientos comerciales y controlar su uso.*
- Expedir permisos para vendedores ambulantes y estacionarios y controlar su uso.*
- Expedir permisos para adelantar rifas, juegos y espectáculos públicos y controlar su uso. • Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo y del personal a su cargo.”¹⁰*

Adujo que las funciones, objetivos y enfoque del cargo de secretario de gobierno tienen implícitas el ejercicio de autoridad política, civil y administrativa.

Aseveró que el demandado, dentro del año anterior a su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes, ejerció como alcalde encargado, con todas las facultades propias de ese cargo, como se puede observar en los siguientes actos: Resolución 001 del 4 de enero de 2021 (a partir del 4 de enero, durante los días 5, 6, 7 y 8 de enero de 2021); Resolución 011 del 14 de enero de 2021 (los días 15 y 16 de enero de 2021); Resolución 049 del 16 de febrero de 2021 (el 17 de febrero de 2021); Resolución 060 del 24 de febrero de 2021 (por el día 25 de febrero de 2021); y Resolución 076 del 5 de marzo de 2021 (por los días 6, 7 y 8 de marzo de 2021).

Mencionó que solo hasta el día 10 de marzo de 2021, el demandado presentó renuncia a su cargo de secretario de gobierno, la cual fue aceptada mediante el Decreto 046 del 11 de marzo siguiente.

Destacó que, según el cronograma electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el periodo de inscripción de los candidatos al Congreso de la República inició el 13 de noviembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de esa anualidad.

¹⁰ Cita de cita: “Tomado de la Pagina Web de la alcaldía municipal de Yopal Casanare [Calle 12 No. 7-65 – Tel: \(57\) 601350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
\[www.consejodeestado.gov.co\]\(http://www.consejodeestado.gov.co\)](http://www.yopalcasanare.gov.co/directorio-institucional/secretaria-de-gobierno.”</p></div><div data-bbox=)



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Advirtió que el demandado se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por Casanare, el día 13 de diciembre de 2021.

Sostuvo que de conformidad con el Formulario E 26 del 20 de marzo de 2022, se declaró la elección de Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare.

Afirmó que a través del Formulario E 28, se otorgó la credencial de congresista al demandado electo.

Adujo que la inhabilidad en la que se encuentra incurso el señor Archila Suárez es la prevista en el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política, según el cual no pueden ser congresistas *“Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.”*

Mencionó que esta inhabilidad contempla el ejercicio de autoridad civil, administrativa y política del otrora secretario de gobierno de Yopal, que también cobija el ejercicio del encargo de alcalde municipal.

Indicó que, por lo tanto, toda vez que la renuncia del demandado se aceptó el 11 de marzo de 2021, y que la inscripción de su candidatura tuvo lugar el 13 de diciembre siguiente, el hoy representante a la Cámara se encuentra incurso en la causal de inhabilidad antes descrita.

1.3.2. Concepto de violación

Advirtió que se desconoció el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política, así como el numeral 2° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992, normas que, en similares términos, establecen que no podrán ser congresistas quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Precisó que al tenor del artículo 188 de la Ley 136 de 1994 *“se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones: 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública. 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación. 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.”*

Expuso que de acuerdo con el artículo 189 *Ibidem*, la autoridad política *“Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.”*

Explicó que la misma preceptiva dispone, en su artículo 190, acerca de la



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

dirección administrativa que *“Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales. (...)”* en aspectos como, entre otros, *“ordenar gastos con cargo a fondos municipales; (...)”*

Afirmó que, de acuerdo con lo anterior, el cargo de secretario de gobierno que desempeñó el demandado se enmarca en el ejercicio de autoridad civil, política y administrativa.

Aseveró que esta Sala, de manera pacífica, ha concluido que el espacio temporal para contabilizar los doce meses a los que se refiere la norma se cuenta desde la inscripción del candidato, tal como lo señaló al estudiar la inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 175 Superior¹¹.

Expuso que en este caso se probaron los elementos de la inhabilidad que recae en el demandado al ejercer, como secretario de gobierno y alcalde encargado, dentro de la circunscripción territorial donde fue elegido, autoridad civil, política y administrativa, y que entre la fecha de su renuncia y la inscripción de su candidatura trascurrieron menos de doce meses.

1.4. Expediente 11001-03-28-000-2022-00077-00. Demandante: Johan Stiven Lemus

Actuando en nombre propio el señor Johan Stiven Lemus presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el acto de elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2022-2026¹².

Formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental de Casanare, por medio del cual se declaró la elección del ciudadano HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.067.357, como Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare para el periodo Constitucional 2022-2026.”

1.4.1. Hechos

Expuso que por medio del Decreto 0001 del 1° de enero de 2020, el alcalde de Yopal nombró al señor Hugo Alfonso Archila Suárez como secretario de gobierno, cargo del cual tomó posesión el mismo día conforme con el Acta 03 de esa fecha.

Sostuvo que el 10 de marzo de 2021, el aquí demandado presentó renuncia al

¹¹ Citó la sentencia del 9 de abril de 2015. Exp: 11001-03-28-000-2014-00061-00.

¹² Las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho se toman a partir del escrito de subsanación de la demanda.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

cargo en mención, aceptada por el alcalde municipal mediante el Decreto 046 del 11 de marzo de 2021.

Agregó que por medio de la Resolución 6952 del 6 de diciembre de 2021, el Partido Liberal Colombiano confirió aval al demandado para presentarse por esa colectividad a las elecciones para la Cámara de Representantes por el departamento de Casanare, periodo 2022-2026.

Mencionó que el día 13 de diciembre de 2021, el señor Archila Suárez inscribió su candidatura, y que el 20 de marzo de 2022 se declaró su elección como representante a la Cámara por el departamento de Casanare, según el Formulario E 26.

1.4.2. Concepto de violación

Advirtió que el demandado violó el régimen de inhabilidades al incurrir en la prevista en el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política.

Ello en razón que ostentó el cargo de secretario de gobierno en la Alcaldía de Yopal, hasta el 11 de marzo de 2021, cargo por virtud del cual ejerció autoridad civil, política y administrativa, al tenor de los artículos 188 a 191 de la Ley 136 de 1994.

Explicó que según lo expuso esta Sala en sentencia del 3 de julio de 2005¹³, el titular del cargo de secretario de despacho de la alcaldía ejerce autoridad política en el municipio¹⁴.

Luego de referirse a aspectos relacionados con el sistema y el proceso electoral, así como al contenido y alcance del régimen de inhabilidades, sostuvo que, según lo precisó esta Sala¹⁵, dicho proceso no se limita al día de las elecciones, toda vez que ello es consecuencia de una serie de acciones previas en las cuales el aspirante debe convencer a sus electores de depositar su voto por él. Por lo tanto, concluyó el certamen democrático inicia a partir de la inscripción del candidato y termina con la realización de las votaciones.

Frente al caso concreto, afirmó que el demandado violó el régimen de inhabilidades de que trata el numeral 2° del artículo 179 Superior, por cuanto no renunció con la antelación de doce meses antes de su inscripción como candidato, pues entre su dimisión y su inscripción trascurrieron 9 meses y cinco días.

2. Actuación procesal

2.1. Expediente 11001-03-28-000-2022-00046-00

¹³ Sin mención del número de radicación.

¹⁴ Postura que se reiteró por esta Corporación en sentencia del 16 de noviembre de 2011. Exp: 2011-00515.

¹⁵ Textualmente citó: “(Sentencia 0031 de 2019)”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Mediante auto del 22 de abril de 2022 se inadmitió la demanda.

Subsanada en debida forma, a través de proveído del 3 de mayo de 2022 se admitió el libelo.

Por auto del 21 de junio de 2022 se ordenó mantener el expediente en Secretaría, a efectos de acumularlos con los procesos de los expedientes 2022-00045-00, 2022-00069-00, y 2022-00077-00.

2.2. Expediente 11001-03-28-000-2022-00045-00

Por auto del 25 de abril de 2022 se inadmitió la demanda.

Previa subsanación, mediante auto del 17 de mayo de 2022 se dispuso la admisión del libelo.

En providencia del 7 de julio de 2022 se ordenó mantener el expediente en la Secretaría, a efectos de acumularlos con los procesos de los expedientes 2022-00046-00, 2022-00069-00, y 2022-00077-00.

2.3. Expediente 11001-03-28-000-2022-00069-00

Por auto del 9 de mayo de 2022 se dispuso el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

A través de proveído del 26 de mayo de 2022 se dispuso la admisión del libelo, y se negó la medida cautelar.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022 se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, al cumplirse los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con auto del 10 de agosto de 2022 se dejó sin efectos la providencia anterior y se ordenó mantener el expediente en la Secretaría para el estudio de su eventual acumulación.

2.4. Expediente 11001-03-28-000-2022-00077-00

A través de proveído del 9 de mayo de 2022, se inadmitió el libelo.

Previa subsanación, por auto del 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda.

Mediante providencia del 13 de julio de 2022, el ponente ordenó que se mantuviera el expediente en la Secretaría hasta tanto se surtiera el trámite correspondiente en los procesos 11001-03-28-000-2022-00046-00, 11001-03-28-000-2022-00069-00 y 11001-03-28-000-2022-00045-00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

2.5. Trámite procesal conjunto

A través de providencia del 25 de agosto de 2022 se decretó la acumulación de los procesos con radicado 11001-03-28-000-2022-00045-00, 11001-03-28-000-2022-00046-00, 11001-03-28-000-2022- 00069-00 y 11001-03-28-000-2022-00077-00. Se ordenó tener como principal el expediente 11001-03-28-000-2022-00046-00.

El sorteo del magistrado que tendría a su cargo tramitar los asuntos acumulados, se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2022.

Por auto del 8 de septiembre de 2022 se dispuso dictar sentencia anticipada, para lo cual se resolvió acerca de la solicitud de pruebas, se fijó el litigio, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

El traslado bajo cita tuvo lugar entre los días 22 de septiembre y 5 de octubre de 2022.

3. Contestaciones de la demanda

Las contestaciones de las demandas se integran de la siguiente manera:

3.1. Del demandado Hugo Alfonso Archila

Por conducto de apoderado, manifestó que no está incurso en las causales de inhabilidad deprecadas.

Señaló que, según lo expuso esta Sala, la inhabilidad de que se trata se configura respecto de quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, sin lugar a interpretaciones en torno a si el extremo temporal final de la causal lo configura la fecha de la elección o la inscripción.¹⁶

Con fundamento en lo expuesto por esta Sala¹⁷ acerca de los elementos de la causal de inhabilidad invocada, destacó la autoridad política debe ejercerse dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Precisó que la renuncia al cargo de secretario de gobierno fue aceptada el 11 de marzo de 2021, y las elecciones tuvieron lugar el 13 de marzo de 2022, por lo que el ejercicio de autoridad política tuvo lugar por fuera del periodo inhabilitante.

En cuanto concierne al reparo según el cual se presentó corrupción al

¹⁶ Exp: 44001-23-33-000-2019-00173-01.

¹⁷ Exp: 11001-03-28-000-2018-00628-00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

sufragante, por el ofrecimiento de estabilidad laboral a los empleados y contratistas de la EAAY, advirtió que el demandante no dio cuenta de los contextos específicos de tiempo, modo y lugar de los hechos y tampoco demostró la supuesta situación de violencia psicológica sobre los electores.

Refirió que su acusación no cumplió con la demostración de los requisitos que al respecto ha señalado esta Sala sobre violencia psicológica, a saber, i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas; ii) que las dádivas se otorgaron por los demandados con el propósito de constreñir la voluntad del elector; iii) cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago, una promesa o una dádiva; y iv) que el fraude de esos votantes incidió en el resultado de la elección.¹⁸

Propuso la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de la inhabilidad*”, fundada en que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 24 de julio de 2018, indicó que las inhabilidades de los ministros, directores de departamentos administrativos, o de quienes tienen a su cargo la ordenación del gasto, comienzan a regir doce meses antes del día de la elección.

3.2. Consejo Nacional Electoral

A través de su apoderada, señaló que el señor Archila Suárez desempeñó el cargo de secretario de gobierno del municipio de Yopal hasta el 11 de marzo de 2021, de manera que no se configura la causal de inhabilidad alegada.

Respecto de la inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, consideró importante tener en cuenta i) la inelegibilidad de una persona para ser elegida en una corporación o cargo público si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, y ii) la incompatibilidad de los congresistas para desempeñar un empleo público o privado durante la vigencia de su periodo, que se mantendrá hasta un año después de su renuncia si el lapso que faltare para culminarlo fuere superior a un año.

Señaló que los encargos realizados al demandado se encuentran conforme a la Constitución y la ley, pues no se vislumbra vulneración de lo dispuesto en el referido numeral 8°, además que el artículo 2.2.5.5.21 del Decreto 1083 de 2015 permite que el funcionario continúe desempeñando sus funciones y las del encargo.

Destacó que en el presente asunto no se configura la inhabilidad bajo cita, puesto que la renuncia del demandado fue aceptada desde el 11 de marzo de 2021, por lo que para el momento en que inscribió su candidatura no ostentaba la condición de servidor público, además que la inhabilidad no rige en este caso

¹⁸ Citó la sentencia del 16 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00084- 00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

porque el periodo durante el que ejerció función pública se extinguió por su dimisión.

Acerca de la causal de inhabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política, reiteró que el demandado ostentó el cargo de secretario de gobierno hasta el 11 de marzo de 2021, cuando se aceptó su renuncia, lo que ocurrió doce meses antes de la elección que aconteció el 13 de marzo de 2022, sin que deba entenderse que la inscripción que determina el elemento temporal de la inhabilidad invocada.

Informó que el Consejo Nacional Electoral no recibió solicitud alguna de revocatoria de la inscripción de la candidatura del demandado, por lo que la única forma de controvertir su elección es a través del medio de control de nulidad electoral.

3.3. Tercero interviniente

El señor Oromario Avella Ballesteros intervino en los trámites con radicado 2022-00069-00 y 2022-00045-00. En el primero se opuso al decreto de la medida cautelar allí solicitada manifestando que las inhabilidades son taxativas y su interpretación restrictiva, lo que impide el uso de cualquier analogía o extensión.

En cuanto a su intervención en el proceso 2022-00045-00, advirtió que el demandante señaló un video de YouTube sin precisar su origen o autor, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Precisó que la jurisprudencia de esta Sala exige que el cargo de violencia contra el elector debe probar, no solo la existencia del hecho violento, sino la forma como dicha violencia alteró el resultado de la elección¹⁹.

En el contexto de los dos procesos destacó que, si bien se demostró que el demandado se desempeñó como secretario de gobierno de Yopal, y en algunas ocasiones como alcalde encargado, estas funciones las cumplió por fuera de la restricción para elegirse congresista, toda vez que su renuncia se aceptó el 11 de marzo de 2021, esto es, dos días antes de iniciar el término de los doce meses anteriores a la elección consagrado en la norma inhabilitante, que para este caso iniciaba el 13 de marzo de 2022.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con las consideraciones del auto del 8 de septiembre de 2022, el litigio se fijó en los siguientes términos:

“En este caso debe determinarse si hay lugar o no a declarar la nulidad de la elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la

¹⁹ Citó la sentencia del 9 de mayo de 2019. Exps: 2018-00035 y 2018-00033.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Cámara por el departamento de Casanare. De manera concreta debe determinarse:

- Si el demandado incurrió en corrupción al electorado, esto es, violación a los artículos 40 y 258 de la Constitución, al coaccionar a los contratistas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal al ofrecer estabilidad laboral por 6 años a cambio de su voto.

- Si el demandado está incurso en la inhabilidad del numeral 2 del artículo 179 de la Constitución, por haber ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el departamento de Casanare al haberse desempeñado como alcalde encargado de Yopal y secretario del Despacho.

Frente a este punto debe estudiarse si en el factor temporal, para preservar el efecto útil de la norma, esta inhabilidad opera desde el día de las elecciones o desde el día de la inscripción del candidato.

- Si el demandado está incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, así como en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, puesto que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, se desempeñó como alcalde encargado de Yopal y secretario del Despacho, sin separarse de las funciones del empleo del que era titular. Debe resolverse si quien aspire a la elección popular no puede tener la calidad de servidor público en el momento de la inscripción como candidato.”

Esta providencia cobró firmeza por cuanto no se presentaron recursos.

5. Alegatos de conclusión

5.1. De la demandante Laura Andrea González Marín

Reiteró el fundamento de su demanda.

5.2. Del tercero Oromario Avella Ballesteros

Insistió en el argumento de su intervención en contra de las pretensiones de anulación del acto de elección demandado. Afirmó que al momento en que fue resuelta la medida cautelar, la otrora magistrada ponente del proceso 2022-00069-00, reiteró la tesis según la cual el lapso de la inhabilidad es el que transcurre doce meses anteriores a la elección.

Agregó que no se acreditó la causal de inhabilidad del numeral 8° del artículo 179 de la Carta, por cuanto, según lo expuso esta Sala²⁰, la presentación de la renuncia impide su configuración.

5.3. Del demandado

Su apoderado reiteró los argumentos de la defensa.

²⁰ Exp: 11001-03-28-000-2018-00011-00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Adujo que la violencia psicológica alegada por la parte actora no se demostró en este caso de cara a las exigencias que sobre el particular exige esta Sala²¹, a saber, i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ii) que las dadas fueron otorgadas por el demandado para constreñir la voluntad del elector, iii) cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago, y iv) la incidencia en el resultado electoral.

6. Concepto del Ministerio Público

La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto en los siguientes términos:

Indicó que la Sección Quinta del Consejo de Estado tiene una línea jurisprudencial consolidada²² respecto de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política, y en cuanto al factor temporal estableció que es de doce meses anteriores a la elección.

Acerca de la inhabilidad de que trata el numeral 8° del artículo 179 *Ibidem*, destacó que i) se busca que una misma persona sea elegida para más de una corporación pública o cargo público o para una corporación y un cargo, y ii) debe probarse que esas elecciones o nombramientos coincidieron en el tiempo.

Respecto de la violación de la libertad del sufragio, indicó que esta Sala precisó que las prácticas electorales corruptas configuran la causal de nulidad de infracción de las normas en que debe fundarse el acto, por desconocimiento de los artículos 40-1 y 258 de la Carta, que deben ser estudiadas desde el punto de vista subjetivo²³.

Explicó que las causales de inhabilidad son taxativas y no pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta, esto es, el intérprete solo puede tener en cuenta lo que la norma explícitamente menciona, por lo que le está vedado ampliar el alcance natural y obvio de los supuestos que la contemplan, por lo que no admiten analogías para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición.

Al descender al caso concreto, indicó que en el proceso se acreditó que el demandado ejerció como empleado público (factor subjetivo), que como secretario de gobierno ejerció autoridad administrativa (factor subjetivo), entre el 1° de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2021, dentro de la circunscripción donde el demandado inscribió su candidatura a la Cámara de Representantes.

²¹ Sentencia del 21 de enero de 2021. Exp: 66001-23-33-000-2019-00777-01.

²² Citó las siguientes providencias: Sentencia de 25 de octubre de 2018. Exp: 11001-03-28-000-2018-00018-00; sentencia de 15 de abril de 2015. Exp: 11001-03-28-000-2014-00021-00; sentencia de 16 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00628-00; sentencia de 24 de noviembre de 2018. Exp: 11001-03-28-000-2018-00029-00; y sentencia de 30 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00091-00.

²³ Sentencia del 16 de mayo de 2018. Exp: 11001-03-28-000-2018-00084-00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Sostuvo que, sin embargo, el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política establece como extremo temporal el de doce meses antes de la elección, que en este caso aconteció el 13 de marzo de 2022, y en atención a que el demandado renunció el 11 de marzo de 2021, concluyó que no se cumplió el elemento temporal de la causal de inhabilidad.

Acerca de la inhabilidad del numeral 8° *Ibidem*, afirmó que la jurisprudencia avala la postura según la cual la renuncia de la persona a la dignidad que venía desempeñando impide su configuración.

Sobre la violación de la libertad del sufragio alegada, afirmó que del video aportado para probar esta irregularidad no emerge con contundencia que el demandado incurrió en prácticas corruptas o que de manera inequívoca existió una organización criminal de la que el demandado hiciera parte o tuviera conocimiento, pues no se encuentra plenamente probada su participación o intervención, por lo que se requieren más elementos de juicio que llevan a la certeza de la situación expuesta por la parte demandante.

Con base en lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de las demandas acumuladas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer en única instancia de la demanda promovida contra el acto de elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2022-2026, contenido en el Formulario E 26 CAM del 20 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°²⁴ del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019²⁵.

2. El acto acusado

El acto cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto el contenido en el

²⁴ “3. **De la nulidad del acto de elección** o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, **de los representantes a la Cámara**, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.”

²⁵ Acuerdo 80 de 2019. Artículo 13. “**DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Quinta:

(...)

3-. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Formulario E 26 CAM del 20 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2022-2026.

3. Problema jurídico

En este caso debe determinarse si hay lugar o no a declarar la nulidad de la elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare. De manera concreta debe determinarse:

- Si el demandado incurrió en corrupción al electorado, esto es, violación a los artículos 40 y 258 de la Constitución, al coaccionar a los contratistas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal al ofrecer estabilidad laboral por 6 años a cambio de su voto.

- Si el demandado está incurso en la inhabilidad del numeral 2 del artículo 179 de la Constitución, por haber ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el departamento de Casanare al haberse desempeñado como alcalde encargado de Yopal y secretario del Despacho.

Frente a este punto debe estudiarse si en el factor temporal, para preservar el efecto útil de la norma, esta inhabilidad opera desde el día de las elecciones o desde el día de la inscripción del candidato.

- Si el demandado está incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, así como en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, puesto que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, se desempeñó como alcalde encargado de Yopal y secretario del Despacho, sin separarse de las funciones del empleo del que era titular. Debe resolverse si quien aspire a la elección popular no puede tener la calidad de servidor público en el momento de la inscripción como candidato.

3. El caso concreto

3.2. Solución

Los planteamientos del problema jurídico se abordarán de la siguiente manera:

3.2.1. Corrupción al elector

En este acápite se analizará el siguiente planteamiento de la fijación del litigio:

“Si el demandado incurrió en corrupción al electorado, esto es, violación a los artículos 40 y 258 de la Constitución, al coaccionar a los contratistas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal al ofrecer estabilidad laboral por 6 años a cambio de su voto.”

Esta Sala se ha pronunciado en el sentido de señalar que el voto debe



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

ejercerse de manera libre, informada y responsable, sin que los electores se vean obligados directa o indirectamente a depositarlo en favor de determinada opción política, sino de acuerdo con sus convicciones, y que su ejercicio se afecta tanto con la violencia física o psicológica contra el votante como a través de la persuasión indebida por medio de la entrega de prebendas o regalos de cualquier tipo²⁶:

“Teniendo en cuenta la relevancia del voto y su doble perspectiva de derecho y deber, es que el artículo 258 Constitucional le atribuye unas características y garantías especiales que buscan blindarlo frente a todas las conductas que lo puedan viciar, por ello impone al Estado la responsabilidad de velar porque el voto se ejerza sin coacción y de manera secreta.

Que no sea objeto de coacción, implica que sea libre, que los ciudadanos tengan la oportunidad de votar de manera informada y responsable, sin ser obligados directa o indirectamente, a depositar su voto en las urnas de una manera u otra.

Es así como la ciudadanía tiene el derecho y el deber de votar según sus convicciones, por lo que se debe garantizar el voto libre de todo tipo de presiones, pues tanto afecta su ejercicio la violencia física o psicológica contra el votante como su persuasión indebida a través de la entrega de prebendas o regalos de cualquier tipo.

Lo anterior, por cuanto tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la providencia antes referida, cualquier desconocimiento de la naturaleza y características del voto puede acarrear la nulidad de la elección o del voto individualmente considerado.”

Para esta Sección, la violencia psicológica sobre el elector implica actos de *“constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule su libertad de escoger libremente la opción para ejercer el derecho al voto, lo cual incluye el otorgamiento de dádivas considerado por el derecho penal como delito de corrupción al sufragante (...).”*²⁷

Acerca del alcance de la causal de nulidad consistente en la corrupción del sufragante, la Sala ha dicho que *“la corrupción de las prácticas electorales constituye una clara violación de los artículos 40 y 258 Constitucionales anteriormente desarrollados, toda vez que se afecta el voto libre y secreto y el derecho a elegir y ser elegido sin coacción alguna, lo cual redundante, se insiste en orden democrático que debe regir un Estado Social de Derecho como el colombiano (...) la alteración indebida de la voluntad de los electores a través de presiones de cualquier tipo que afecten su libertad y vicien el voto, **como por ejemplo, la corrupción a través de coacción a los votantes o el ofrecimiento y/o entrega de dádivas para que acudan a las urnas en un sentido determinado, desconocen principios democráticos fundantes.**”*²⁸
(Destacado por la Sala)

²⁶ Sentencia del 16 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00084-00.

²⁷ Providencia del 21 de enero de 2016. Exp: 11001-03-28-000-2014-00030-00.

²⁸ Sentencia del 16 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00084-00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

En el mismo pronunciamiento se puso de presente que la violencia contra el elector se cataloga clásicamente como una causal objetiva de nulidad, en los términos del numeral 1° del artículo 275 del CPACA, sin embargo, en el contexto que nos ocupa, el reparo de anulación se analiza como una causal subjetiva, por lo que no se requiere determinar la incidencia en el resultado de la elección bajo esa circunstancia:

“Adicionalmente se advierte que las prácticas relacionadas con la compra de votos han sido catalogadas clásicamente por la jurisprudencia de esta Sección como violencia psicológica contra el elector y se han analizado como una causal objetiva a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que establece como una causal específica de nulidad electoral el haber “ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales”.

*Para la prosperidad de dicha casual **jurisprudencialmente se ha exigido la demostración algunos elementos específicos, a saber:***

*i) Las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que permitan demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además del factor objetivo que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas;*

*ii) **Que, en caso de violencia psicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector,***

*iii) **Cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; y***

*iv) **Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral.***²⁹

No obstante, con base en las consideraciones anteriormente expuestas considera la Sala que el análisis de la incidencia de las prácticas relacionadas con corrupción que afecten la libertad del elector deben ser estudiadas no desde la óptica de la causal objetiva de nulidad electoral, sino desde el punto de vista subjetivo caso en el cual no se requeriría de la demostración taxativa de los requisitos en cita.

Lo anterior, por cuanto, como se expuso, la conducta de un candidato que deliberadamente afecte la pureza del voto y que a través de prácticas corruptas obtenga un resultado favorable en las urnas, vulnera las normas de rango superior en que el acto electoral debe fundarse.

(...)

Por lo tanto, las prácticas corruptas y antidemocráticas de candidatos que busquen coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios en los resultados electorales, constituye un causal subjetiva de nulidad electoral para cuya prosperidad se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular

²⁹ Cita de la providencia: “Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expedientes 2012-00011-01 y 2014-00030-00 Providencias del 26 de febrero de 2014 y del 21 de enero de 2016, respectivamente. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

o sabía de ella y con su anuencia se adelantó.

(...)

*Es esta entonces la oportunidad para precisar por parte de la Sala que **la corrupción o las prácticas corruptas que se adelanten directa o indirectamente por un candidato a cualquier elección popular constituyen una causal de nulidad electoral de naturaleza subjetiva, independiente a la clásica violencia que ha sido estudiada por la Sección, toda vez que ésta se basa no en las causales específicas consagradas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 sino en las genéricas de que trata el artículo 137 de la misma ley, concretamente, porque vulneran las normas en que el acto electoral debe fundarse.***
(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo anterior, los requisitos para acreditar la causal violencia en un juicio objetivo de nulidad, tales como i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) la entrega efectiva de dádivas; iii) la cantidad de votantes que sufragaron con ocasión de haber recibido el pago; y iv) la incidencia de ese fraude en el resultado electoral, no son presupuestos apreciables en el marco del control de legalidad bajo el escenario subjetivo por presuntas prácticas corruptas para corromper al votante, tal como ocurre en el asunto que ocupa a la Sala.

Ahora bien, la parte actora pretende demostrar la corrupción al sufragante, con base en un registro de video de una noticia publicada en el medio periodístico W Radio Colombia, en donde se expone una grabación fílmica en la que el demandado se dirige a los contratistas de la EAAY, cuyo enlace aportó al momento de presentar la demanda:

<https://www.youtube.com/watch?v=PKyKq6OKKv0&abchannel=WRadioColombia>

Al tenor de la tesis de esta Sala, enlaces como el anterior deben valorarse como mensajes de datos³⁰:

“En ese sentido, la Sección resalta que, además de los medios de convicción de naturaleza documental aducidos por el accionante³¹, el escrito genitor de este proceso fue presentado junto a un grupo de fotografías y videos provenientes de la red social Instagram, aportados mediante la identificación de los vínculos de ubicación en la web –links–, que llevan a aseverar que la demanda tiene como sustento probatorio verdaderos mensajes de datos, a las voces del artículo 247 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211³² del CPACA.

Al respecto, el citado artículo 247 preceptúa:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como

³⁰ Sentencia del 3 de diciembre de 2020. Exp: 11001-03-28-000-2020-00016-00.

³¹ Cita de la Providencia: “Formularios de inscripción E-6 y pantallazos de fotografías.”

³² Cita de la providencia: “Art. 211. “Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

*mensajes de datos los documentos **que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados**, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

*Se desprende de lo anterior que **serán considerados como mensajes de datos** todos los documentos que hubieren sido allegados al expediente en el formato en que fueron generados, a la manera como ocurre en esta oportunidad en la que el demandante se sirve de las herramientas tecnológicas necesarias para el efecto, **esto es, los enlaces de emplazamiento digital de las imágenes y videos** que sustentarían la prohibición de doble militancia.*

*Pues bien, en lo que respecta a los mensajes de datos, la Ley 527³³ de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional³⁴, los definió como toda aquella información “...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”³⁵, y **los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial³⁶, cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.”** (Destacado por la Sala, subrayas del texto original)*

Hecha esta precisión, se tiene que el registro visual al que conduce este enlace está contenido en el canal de YouTube del medio periodístico W Radio Colombia, donde los comunicadores panelistas advierten tener en su poder la copia de una denuncia anónima presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de contratistas de la EAAY, que incluye el video en cuestión tomado al parecer por uno de estos servidores el día 17 de febrero de 2022, en una reunión que al parecer sostuvo el demandado con dichos contratistas y funcionarios en la ciudad de Yopal, donde les dijo que tenían que votar por él para conservar sus puestos de trabajo y sus contratos.

En cuanto al contenido de la nota periodística del canal de YouTube de W Radio Colombia, de entrada se advierte que la misma, así como las conclusiones de los periodistas que presentan el video, no tienen valor de convicción de manera autónoma.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se

³³ Cita de la Providencia: “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

³⁴ Cita de la Providencia: “Para conocer los antecedentes normativos de la Ley 527 de 1999, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01. M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Sentencia de 13 de diciembre de 2017.”

³⁵ Cita de la Providencia: “Art. 2° de la Ley 527 de 1999.”

³⁶ Cita de la Providencia: “Art. 10 de la Ley 527 de 1999. **“ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

pronunció en el sentido de reiterar la tesis de la Corporación según la *cual “los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso. (...) Por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró, sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir.”*, aunque amplió esta regla para exceptuar los eventos en que se registran hechos notorios y se reproducen declaraciones de servidores públicos.³⁷ (Destacado por la Sala)

Postura que esta Sección reiteró en pronunciamiento del 17 de marzo de 2016³⁸ al indicar que *“(...) las noticias en prensa u otro medio de comunicación, solo pueden ser valoradas en conjunto con otros medios probatorios que permitan corroborar los hechos alegados, excepto en el caso en que éstas versen sobre hechos notorios o contengan declaraciones de funcionarios públicos.”*

Bajo estas precisiones, las noticias que aparecen en los medios de comunicación tendrán valor probatorio siempre que se puedan analizar en conjunto con otros medios de prueba que permitan determinar o corroborar los eventos allí descritos, salvo que se trate de hechos notorios o declaraciones de servidores públicos.

Al proceso no se aportaron medios de convicción que permitan conferir valor probatorio a la versión expuesta por los periodistas panelistas, según las cuales existe una denuncia anónima presentada por contratistas de la EAAY ante la Fiscalía General de la Nación, que alguno de estos contratistas tomó la videograbación que allí se expone, y que el demandado se dirigió a ellos para decirles *“palabras más palabras menos, que votaran por él para continuar con sus contratos (...)”*³⁹

De este modo, la Sala advierte que la noticia presentada en el medio periodístico W Radio Colombia, y en particular el dicho o conclusiones de los periodistas que la difundieron, más allá de registrar el hecho, no tiene valor probatorio autónomo y debe analizarse en conjunto con otros medios de convicción.

Por lo tanto, la Sala se ocupará de analizar el contenido del video difundido con la presentación de la noticia en cuestión, por estar dentro del mensaje de datos aportado con la demanda y, por lo tanto, susceptible de ser valorado en esta actuación judicial.

³⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del de julio del 14 de julio de 2015. Exp: 11001-03-15-000-2014-00105-00.

³⁸ Exp: 76001-23-33-000-2015-01577-01.

³⁹ Conclusión de uno de los periodistas expuesta al minuto 1:26.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Acerca de la autenticidad de esta clase de documentos⁴⁰, el artículo 244 del Código General del Proceso consagra que tienen esa condición aquellos sobre los cuales *“existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”*, y que se presumen auténticos **“mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”** (destacado por la Sala)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 269 del Código General del Proceso, **“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...) Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.”** (Destacado por la Sala)

En este asunto, aunque el demandado advirtió que de ese registro no se dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo cierto es que no lo tachó de falso, pues no negó ser la persona contra quien se aduce, es decir, no expuso reparo en torno a advertir que no es quien aparece en el video, menos aún negó el contenido del discurso que allí se escucha.

Así mismo, se tiene que el video data, al menos del 10 de marzo de 2022, fecha de su divulgación en el canal de YouTube de W Radio Colombia, lo que significa que esa reunión tuvo lugar antes de la fecha de las elecciones del 13 de marzo de 2022, es decir, durante la campaña del demandado.

En este video, aparece el demandado dirigiéndose a un grupo de personas, y al fondo de la tarima donde expone su discurso, se aprecia el Logo del Partido Liberal Colombiano, y los números 101, 102 y 103, que corresponden a los de los candidatos de esa colectividad (101 es el del demandado).

Ahora bien, en este registro se observa al demandado dirigirse a un grupo de asistentes en los siguientes términos: *“porque la empresa le pertenece a los yopaleños, este es el reto más grande, yo creo ustedes saben más que uno que se ha prestado para cosas, para entregarlo, no lo vamos a permitir y yo creo que un tema más importante complementa la protección de la empresa, viene un proceso cámara 4 años, necesitamos garantizar estos 2 años de trabajo y 4 que vienen y estamos hablando de 6 años de estabilidad y eso le interesa a todos los acá presentes, yo sé que con la ayuda de cada uno de los acá presentes, de la familia, de los amigos, y de mi Diosito, vamos a lograr esta curul. Primer punto, obtener la curul, y yo sé que vamos a lograrlo, y el*

⁴⁰ Los mensajes de datos son documentos según el artículo 243 del Código General del Proceso, que establece: **“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”** (Destacado por la Sala)



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

segundo, es poder ser siempre, seguir siendo el mismo Hugo de siempre que conoce la mayoría.”

Para esta Sala, lo dicho por el demandado en el discurso transcrito no se enmarca en actos de corrupción al sufragante, como quiera que en manera alguna condicionó la vigencia de los vínculos contractuales y laborales de los servidores de la EAAY a que debían sufragar en su favor.

Para efectos de ilustrar lo que debe entenderse como una conducta que configura corrupción al sufragante, la Sala considera útil traer a colación el análisis efectuado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que interpreta el alcance de los verbos rectores previstos en el artículo 390 del Código Penal. Desde ese punto de vista, el precedente de dicha Corporación permitirá un análisis frente a las manifestaciones que se reprochan al demandado, pero de cara al estudio de la causal subjetiva de nulidad que se le endilga en esta oportunidad, pues es evidente que las results de una investigación penal no es factor determinante para declarar la nulidad de una elección.

Así, y a propósito del juzgamiento de la conducta del entonces candidato a Gobernación del Cesar Luis Alberto Monsalvo Gnecco, al comprometerse con los moradores de un asentamiento ilegal a mantenerlos en el terreno ocupado, entre otras promesas, la referida Sala de Casación expuso⁴¹:

“Son diversos los bienes jurídicos protegidos a través del artículo 390 del Código Penal, debiéndose nombrar, entre otros y pasando de lo particular a lo general, el libre ejercicio de la voluntad del elector o libre determinación del votante, el derecho a la participación política, la transparencia del sistema electoral y, en el últimas, la estructura democrática del Estado colombiano y/o principio democrático.

(...)

*Es por lo anterior, por lo que el derecho al voto implica que los ciudadanos puedan apoyar al candidato de su preferencia, tomando una decisión en ejercicio de su libre albedrío. Por ello, **cualquier intimidación, amenaza, imposición o presión que se ejerza sobre su voluntad, comporta una vulneración al bien jurídico de la libre determinación del votante o derecho al sufragio.***

Por el contrario, la simple invitación, la persuasión, la convocatoria, la incitación, la exposición de propuestas e incluso las promesas de bienestar común, con miras a seducir o inclinar hacia un lado u otro al sufragante o a crearle expectativas favorables, no pueden ser tenidas como afectación a la libre voluntad del elector, penalmente reprochables.

En este sentido, no hay que perder de vista, que el derecho al sufragio no sólo se compone de su faceta activa, referente al votante, sino que también comprende el derecho al sufragio pasivo o lo que es lo mismo, el derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos en los procesos

⁴¹ Sentencia del 30 de septiembre de 2020. Exp: SP3672-2020. Radicación: 57967.



electorales y las formas de ejercerlo.

Es así, que el derecho al sufragio pasivo, no se restringe a los requisitos o condiciones establecidas para ser titular de este derecho (entre otros, nacionalidad, edad y no concurrencia de causas de incapacitación), sino que se extiende a las condiciones que se deben garantizar al candidato para darse a conocer, para tener la oportunidad de presentarse a la ciudadanía, poner en conocimiento sus propuestas, planes y por qué no, la posibilidad de conocer las expectativas de la comunidad, sus requerimientos y necesidades. Propuestas que naturalmente, lo que buscan es captar el voto del ciudadano, convencerlo para sufragar a favor del candidato que las hace, convirtiéndose la contienda electoral, vista desde esta perspectiva, en un juego, en todo caso democrático, de “toma y dame”.

Por ello resulta importante delimitar esa línea que separa las promesas de dinero o dádivas indebidas reprochables a través del derecho penal, de la estrategia electoral del candidato, de los propósitos que puede tener y exponer el aspirante a la ciudadanía, en aras de seducirla con su propuesta y encaminar su voluntad hacia el voto a su favor. Promesas que entre otras, lógicamente, pueden relacionarse con políticas sociales, que incluso en un país tan convulsionado como es el nuestro, pueden y deben ser objeto de las campañas políticas, con miras a buscar las mejores alternativas a la solución de los conflictos sociales que aquejan a la comunidad.

Fíjese que incluso, las promesas que hace el aspirante, son las que de una u otra forma, inclinan al sufragante, en ejercicio de su autonomía, a decidir por una u otra propuesta. Ello es connatural a la contienda electoral. Los ciudadanos eligen un candidato, atendiendo los ideales y planteamientos que les son afines al destino político que desean para su comunidad, en pro de un bienestar común, que por lo mismo, puede tener también repercusiones individuales. Y no por ello, tales propuestas pueden ser tenidas como penalmente sancionables.

En este sentido, no toda promesa o compromiso que un candidato hace con la comunidad a cambio de su voto, puede ser tenida, a literalidad, como aquella que pretende reprimir la norma. Ella debe ser leída, desde el punto de vista de afectación grave al bien jurídico, en el caso de los delitos electorales y en concreto al delito de corrupción al sufragante, al bien jurídico de la libre determinación del votante.” (Destacado por la Sala)

Bajo el contexto del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se puede colegir que lo que busca evitar el legislador con la descripción típica de la conducta reprochable, es prohibir cualquier intimidación, amenaza, imposición o presión que condicione la voluntad del sufragante y, por ende, comprometa su libre ejercicio del sufragio.

Por el contrario, las propuestas que un candidato plantea ante sus potenciales electores, con miras a convencerles de depositar el voto en su favor, se enmarcan más en una estrategia electoral que busca encaminar la voluntad del votante, aún si tales propuestas o promesas implican repercusiones individuales favorables al eventual elector.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

En este asunto, al revisar el discurso que el demandado esbozó ante los presuntos empleados y contratistas de la EAAY, planteándoles proteger la empresa y estabilidad por seis años, en manera alguna puede catalogarse como una intimidación a dichos electores para que, bajo la presión y/o amenaza de no conservar sus vínculos laborales o contractuales, debieran depositar su voto por él.

Más bien, como se puede colegir, la promesa de la protección y estabilidad planteada por el demandado ante quienes presuntamente eran empleados y contratistas de la EAAY, buscó convencerles de la posibilidad de tener permanencia en sus vínculos, como una forma de fortalecer la empresa, que es el reto que se impone el demandado en su discurso, pero siempre, claro está, con cargo al libre albedrío de los sufragantes.

Por lo tanto, si en gracia de discusión la prueba aportada por la parte actora debiera ser objeto de valoración, la conclusión de esta Sala sería que la conducta que se reprocha al demandado no configura causal de nulidad por infracción de los artículos 40-1 y 258 de la Constitución Política.

Con todo, al no haberse probado que el demandado incurrió en conductas que se enmarcan en corrupción del sufragante, este reparo no está llamado a prosperar.

3.2.2. Inhabilidad del demandado por el ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, dentro de la jurisdicción en la que resultó electo

En este acápite se estudiarán los siguientes planteamientos de la fijación del litigio:

“- Si el demandado esta incurso en la inhabilidad del numeral 2 del artículo 179 de la Constitución, por haber ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el departamento de Casanare al haberse desempeñado como alcalde encargado de Yopal y secretario del Despacho.

Frente a este punto debe estudiarse si en el factor temporal, para preservar el efecto útil de la norma, esta inhabilidad opera desde el día de las elecciones o desde el día de la inscripción del candidato.”

En ese orden, se estudiará si el demandado está incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política, que establece que no podrán ser congresistas *“Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.”*

En primer lugar, se estudiará el reparo del demandante del proceso 2022-00045-00 quien solicitó *“Aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al factor “día de la elección” contenido en el numeral 2 del artículo 179 dado que no garantiza el efecto útil de la norma, en especial el proceso electoral (...)”*



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Al respecto, no deja de llamar la atención de esta Sala que la parte actora invoque la excepción de inconstitucionalidad de parte de un precepto de la Constitución Política, aspecto a todas luces improcedente si se tiene en cuenta que el artículo 4° Superior prevé, precisamente, que *“La Constitución es norma de normas.”*, por lo que *“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

En ese entendido, el control difuso de constitucionalidad se lleva a cabo en los casos en que una norma de rango legal sea esta la ley, los decretos, ordenanzas u otros actos administrativos, contienen supuestos contrarios o incompatibles con los preceptos de rango superior previstos en la Carta Política, en tanto *“se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*⁴² (Destacado por la Sala)

Así, no es procedente realizar un control de constitucionalidad de una norma que, en criterio del actor, es contraria a un precepto constitucional, ya que dicho control se aplica respecto de normas de inferior jerarquía.

Con todo, si hubiera lugar a analizar la excepción propuesta a partir del texto de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992, que establece que no podrán ser congresistas *“Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.”*, también invocada en los procesos acumulados, tampoco habría lugar a inaplicarlo por inconstitucional en tanto no se advierte que sea contrario al que describe esta causal de inhabilidad en el canon superior, incluso su descripción es idéntica.

De ahí que se pueda colegir que la intención del legislador converge con la que en su momento tuvo el constituyente derivado para establecer la restricción para el ejercicio de la dignidad de congresista, al inhabilitar a quien haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

De otro lado, el actor justificó la excepción propuesta con fundamento en un pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación⁴³, en el que se definió el alcance del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, que establece que no podrán ser congresistas *“Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.”*

⁴² Corte Constitucional. Sentencia SU132 de 2013.

⁴³ Sentencia del 29 de enero de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU).



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Advirtió que si bien la cita de jurisprudencia se refirió al numeral 5° del artículo 179, los argumentos allí expuestos acerca de la inhabilidad de que trata el numeral 5° del artículo 179, pueden satisfacer el objetivo de la inhabilidad que persigue con el presente medio de control.

Todo lo anterior para ilustrar que la inhabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 179 de la Carta⁴⁴ debe entenderse que se configura desde el momento de la inscripción de la candidatura, porque a partir de ahí se reprocha la obtención de una ventaja que amenaza el equilibrio de la contienda política.

Pues bien, en esa oportunidad, la Sala Plena unificó los criterios disímiles al interior de la Corporación acerca del factor temporal en el que opera la inhabilidad por parentesco para aspirantes a cargos de elección popular, a saber i) el de la Sección Quinta según el cual la inhabilidad se configura cuando el pariente del elegido ejerce autoridad civil entre el momento de la inscripción de la candidatura y el día que se declara la elección, y ii) el de la Sala Plena decantado en asuntos de pérdida de investidura, según el cual la inhabilidad tiene lugar cuando la autoridad civil se ejerce el día de las votaciones.

El Consejo de Estado resolvió *“UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA en el sentido de señalar que la interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los principios y valores democráticos, es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección, inclusive, (...)”*

Como parte de su justificación, el pleno de la Corporación señaló que el hecho de que las inhabilidades operen con anterioridad a la elección tiene como finalidad i) La defensa del equilibrio de la contienda política, en igualdad de oportunidades, y ii) la moralidad y transparencia de los procesos democráticos.

Luego, señaló que *“Si a la finalidad genérica de las inhabilidades se integra la finalidad específica de la inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 constitucional, que es evitar el nepotismo, la creación de dinastías familiares en materia electoral e impedir que el candidato se valga de las prerrogativas de algún pariente que ostenta un cargo público, porque así se salvaguardan los principios de igualdad en el acceso a los cargos públicos⁴⁵, así como los de transparencia y moralidad, la Sala observa que la inhabilidad conocida como “ejercicio de autoridad por parte de pariente”, garantiza en mayor grado los mandatos de optimización señalados si*

⁴⁴ Según el cual no podrán ser congresistas *“Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.”*

⁴⁵ Cita de la providencia: *“En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de junio de 2009, radicado N°540012331000200700376 01 C.P. Filemón Jiménez Ochoa y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de mayo de 2013 Radicado N° 17001-23-31-000-2011-00637-01 CP. Alberto Yepes Barreiro.”*



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

opera durante el proceso electoral y no limitada al día de la elección.”
(Destacado por la Sala)

En este punto, el pleno de la Corporación precisó que *“Así lo ha sentado la Sección Quinta del Consejo de Estado al señalar que el proceso electoral “no se limita al día de las elecciones, toda vez que, el resultado de las votaciones es consecuencia de una serie de acciones previas al día de los comicios, en las cuales el aspirante debe “convencer” a los electores de depositar su voto por él”*⁴⁶.

Por lo anterior, el demandante considera que, en atención a que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, sino que es consecuencia de actos previos a esta, los argumentos de la Sala Plena acerca del elemento temporal de la inhabilidad de que trata el numeral 5° del artículo 179, pueden satisfacer el objetivo de la inhabilidad de que trata el numeral 2° *Ibídem*, por lo que debe entenderse que la limitante allí consagrada se configura desde el momento de la inscripción de la candidatura, porque es desde ese instante que se reprocha la obtención de una ventaja que amenaza el equilibrio de la contienda política.

No obstante lo expuesto, la Sala debe precisar que, aun bajo el entendido que la finalidad de las inhabilidades consiste en salvaguardar la igualdad de la contienda electoral y evitar el acceso a la función pública de personas cuya situación pueda prestarse para conductas lesivas de valores superiores, no se debe perder de vista que, en todo caso, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, sin contemplaciones más allá de las previstas en el texto legal, tal como lo precisó esta Sala⁴⁷:

“Así entonces, al momento de establecer la configuración de una inhabilidad, prima el criterio interpretativo restrictivo, entendido en la forma como se señaló en precedencia y, de ninguna manera, el estudio que emprenda el operador judicial puede conllevar extensiones, analogías o interpretaciones amplias, que conlleven a la aplicación del presupuesto normativo a situaciones diversas a las previstas por el constituyente y/o el legislador, o a vaciar de contenido las mismas en detrimento de su eficacia.

(...)

Por manera que la interpretación restrictiva, como se viene diciendo, implica que el operador judicial se limite a los verbos rectores que el legislador o el constituyente emplearon en la redacción de la causal, sin extender su interpretación a otros distintos que no se encuentren contenidos en la norma.” (Destacado por la Sala)

⁴⁶ Cita de la providencia: *“En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de junio de 2009, radicado N°540012331000200700376 01 C.P. Filemón Jiménez Ochoa y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de mayo de 2013 Radicado N° 17001-23-31-000-2011-00637-01 CP. Alberto Yepes Barreiro.”*

⁴⁷ Sentencia del 30 de septiembre de 2021. Exp: 66001-23-33-000-2020-00499-03 (66001-23-33-000-2020-00494-01).



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Con base en lo expuesto, la Sala no comparte, en manera alguna, la tesis de la parte demandante según la cual el elemento temporal de la inhabilidad por parentesco de que trata el numeral 5° del artículo 179 Superior, decantado en la jurisprudencia, deba aplicarse al elemento temporal de la causal prevista en el numeral 2° *Ibidem*, toda vez que la interpretación restrictiva de estas limitaciones no permite contemplar su extensión, sea por similitud o analogía, al contenido y alcance de otras instituciones inhabilitantes que conlleven a aplicar la prohibición a otros supuestos no previstos en los dictados legales.

Por lo tanto, cuando el numeral 2° del artículo 179 de la Constitución Política establece que no podrán ser congresistas “*Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*”, implica entender que el elemento temporal allí previsto acarrea que la autoridad “**debe ejercerse durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección, es decir, partimos de un extremo temporal final que sería el día de la celebración de los respectivos comicios, para contabilizar el término inhabilitante hacía atrás hasta completar los doce meses, que constituiría el extremo temporal inicial de esta factor temporal.**”⁴⁸ (Destacado por la Sala)

Sería loable que las inhabilidades por ejercicio de autoridad (179.2 y 179.5) guardaran consonancia en cuanto a los extremos temporales.

Sin embargo, el constituyente fue específico en determinar qué para el caso del 179.2 señaló que tuviera un extremo temporal final al día de la elección y uno inicial, comprendido en un año antes a ésta.

Mientras que para la causal 179.5 no se precisó un extremo temporal final, por lo que fue necesario se manera restrictiva fijarlo mediante sentencia de unificación.

De este modo, se concluye que el factor temporal de la norma, opera desde el día de las elecciones, hacía atrás, y no desde el día de la inscripción del candidato.

Ahora bien, de cara a establecer si el demandado está incurso en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 179 Superior, en concordancia con la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992, que en idénticos términos establece que no podrán ser congresistas “*Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.*”, la Sala revisará las pruebas relevantes para abordar el análisis del asunto.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00).



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

Antes del análisis que corresponde, conviene destacar que esta Sala precisó como elementos de esta causal los siguientes: i) el subjetivo, que exige que el aspirante o electo se haya desempeñado como empleado público; ii) el material, relacionado con el ejercicio de autoridad civil o política, administrativa o militar; iii) el espacial, en cuanto refiere que la operatividad de la inhabilidad se circunscribe al territorio donde se lleve a cabo la respectiva elección; y iv) el elemento temporal, según el cual dicha autoridad debe ejercerse durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección⁴⁹.

En el mismo pronunciamiento, la Sala advirtió que **“es necesario la materialización concurrente de todos los elementos⁵⁰ mencionados en el párrafo anterior para que el juez electoral pueda decretar la configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 179.2 Superior. En ese orden de ideas, si faltare alguno de ellos, no habrá lugar a decretar la anulación de la elección bajo el amparo de dicho presupuesto normativo.”** (Destacado por la Sala)

Hecha esta precisión, la Sala comenzará por el análisis del elemento temporal de la inhabilidad, y de encontrarlo acreditado, descenderá al análisis de los demás.

Por el contrario, si eventualmente se concluyera que no se configuró el factor temporal de la causal de inhabilidad, la Sala se abstendrá de estudiar los restantes dado que, se reitera, se deben materializar todos los elementos de manera concurrente, por lo que a falta de alguno no habrá lugar a declarar la nulidad de la elección demandada.

En ese orden, en este trámite acumulado se acreditó que por medio del Decreto 0001 del 1° de enero de 2020, el alcalde municipal de Yopal, Casanare, nombró al demandado en el cargo de secretario de gobierno código 020 grado 03, cargo del cual tomó posesión en la misma fecha según Acta 003 de 2020.

Mediante Resolución 090 del 20 de febrero de 2020, el alcalde municipal de Yopal asignó sus funciones al demandado por los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2020, lapso correspondiente a la comisión conferida al burgomaestre.

A través de la Resolución 194 del 3 de junio de 2020, el referido alcalde

⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00).

⁵⁰ Cita de la providencia: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00018-00. Sentencia de 25 de octubre de 2018. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00021-00. Sentencia de 15 de abril de 2015. M.P. Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00628-00. Sentencia de 16 de mayo de 2019. M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00029-00. Sentencia de 24 de noviembre de 2018. M.P. Alberto Yepes Barreiro.”



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

encargó al demandado en el empleo de Alcalde Código 005, durante los días 4 y 5 de junio de 2020, y le asignó todas las funciones de ese cargo sin separarlo de las del empleo del que era titular.

Por Resolución 319 del 27 de octubre de 2020, el alcalde municipal de Yopal asignó las funciones de su empleo al demandado, por los días 27, 28 y 29 de octubre de 2020, sin separarlo de las funciones de su cargo, mientras la ausencia del burgomaestre por comisión.

Con la Resolución 330 del 4 de noviembre 2020, el alcalde municipal de Yopal asignó las funciones de su cargo al demandado, por los días 4 y 5 de noviembre de 2020, que correspondían con una comisión, sin separarlo de las funciones de su empleo.

Mediante la Resolución 335 del 9 de noviembre de 2020, el referido mandatario local asignó sus funciones al demandado por los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, mientras su ausencia por comisión, y sin separar al asignatario de las funciones de su cargo.

Similar circunstancia se materializó en la Resolución 371 del 14 de diciembre de 2020, por los días 14, 15, y 16 de diciembre de 2020.

A través de la Resolución 001 del 4 de enero de 2021, el alcalde municipal de Yopal encargó y asignó las funciones de su empleo al demandado, a partir del 4 de enero de 2021 y durante los días 5, 6, 7 y 8 siguientes, sin separarlo de las funciones de su cargo, mientras la ausencia del burgomaestre por permiso.

Por Resolución 011 del 14 de enero de 2021, el mandatario local bajo cita asignó las funciones de su empleo al demandado, por los días 15 y 16 de enero de 2021, sin separarlo de las funciones de su cargo, mientras la ausencia del alcalde por comisión.

De forma similar, mediante la Resolución 049 del 16 de febrero de 2021 se asignaron las funciones de alcalde al demandado, por el día 17 de febrero de 2021, al igual que en la Resolución 060 del 24 de febrero de 2021 por el día 25 de febrero de 2021.

A través de la Resolución 076 del 5 de marzo de 2021, el alcalde municipal de Yopal encargó las funciones de su empleo al demandado, por los días 6, 7 y 8 de marzo de 2021, sin separarlo de las funciones de su cargo, mientras la ausencia del burgomaestre por permiso.

El 10 de marzo de 2021, el señor Hugo Alfonso Archila Suárez, demandado, presentó renuncia al cargo de secretario de gobierno.

Por medio de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2021, el alcalde municipal de Yopal aceptó la renuncia presentada por Hugo Alfonso Archila Suárez, al cargo de secretario de gobierno.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

El Partido Liberal Colombiano otorgó aval al hoy demandado Hugo Alfonso Archila Suárez, para presentarse por esa colectividad a las elecciones a la Cámara de representantes por el departamento de Casanare, periodo 2022-2026, según se verifica en la Resolución 6952 del 6 de diciembre de 2021, suscrita por el director nacional y el secretario general.

Conforme se aprecia en el Formulario E 6 CT, el demandado inscribió su candidatura para la Cámara de Representantes, por el Partido Liberal Colombiano, el día 13 de diciembre de 2021.

El 13 de marzo de 2022 se llevaron a cabo las elecciones para conformar la Cámara de Representantes y el Senado del Congreso de la República.

Según el Formulario E 26 CAM, el señor Hugo Alfonso Archila Suárez fue elegido como Representante a la Cámara por el departamento de Casanare, periodo 2022-2026.

Como se aprecia en el contenido del Formulario E 28, los miembros de la Comisión Escrutadora General expedieron la credencial que acredita la condición del demandado como representante a la Cámara por el departamento de Casanare.

Según las pruebas destacadas, el demandado se desempeñó como secretario de gobierno, y ocasionalmente como alcalde encargado, pero sin separarse de las funciones de su empleo, entre el 1° de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2021, fecha en la que se aceptó su renuncia.

La fecha de las elecciones para el Congreso de la República tuvo lugar el 13 de marzo de 2022.

Entre la renuncia del señor Hugo Alfonso Archila Suárez al cargo de secretario de gobierno, 11 de marzo de 2021, y la fecha de su elección, 13 de marzo de 2022, transcurrieron más de doce meses.

El supuesto temporal de la inhabilidad deprecada por el extremo demandante, la del numeral 2° del artículo 179 Superior, se refiere a que la autoridad civil o política del aspirante o electo, debe ejercerse dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Como entre la fecha de la renuncia del demandado y la fecha de los comicios transcurrió un lapso mayor a doce meses, se concluye que la causal de inhabilidad deprecada en su contra no se configuró y, por lo tanto, este cargo de la demanda no está llamado a prosperar.

3.2.2. Inhabilidad el demandado por convergencia de periodos

En este acápite, se analizará el último planteamiento de la fijación del litigio, a



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

saber:

“- Si el demandado está incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, así como en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, puesto que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, se desempeñó como alcalde encargado de Yopal y secretario del Despacho, sin separarse de las funciones del empleo del que era titular. Debe resolverse si quien aspire a la elección popular no puede tener la calidad de servidor público en el momento de la inscripción como candidato.”

A juicio de la demandante del proceso 2022-00046-00, por cuenta de los cargos desempeñados, el congresista electo está incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente”*. en concordancia con el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992, que establece que no podrán ser elegidos congresistas *“Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.”*⁵¹

Para la demandante, la persona que aspire a ser elegida en el cargo de congresista no puede tener la calidad de servidor público en el momento de la inscripción de su candidatura, por lo que debe formalizar su renuncia antes de ese momento, so pena de estar incurso en la prohibición de las normas referidas.

El texto completo del numeral 8° del artículo 179 de la Carta Política, establece que *“Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente”*⁵². (Destacado por la Sala)

A su turno, el texto completo del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992 dispone que no podrán ser congresistas: *“Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. **Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.**”* (Destacado por la Sala)

⁵¹ El texto completo del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5° de 1992 es el siguiente: *“Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.”*

⁵² El numeral 8 había sido modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, el cual a su vez fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332 de 2005 por vicios de procedimiento. En conclusión, el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política se encuentra vigente desde el momento en que fue expedido por la Asamblea Nacional Constituyente hasta el día de hoy, sin solución de continuidad. El texto original es el siguiente: *“Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”*



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

A diferencia del precepto superior, la disposición transcrita trae consigo un lapso preciso en cuanto al elemento temporal de la inhabilidad, pues basta con que el aspirante renuncie al cargo o dignidad antes de la elección.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C 093 de 1994, declaró exequible la expresión antes destacada, precisando que *“la coincidencia de períodos, señalada en el canon constitucional como factor decisivo en la configuración de la inhabilidad, no puede entenderse sino con referencia a una persona en concreto que actúe simultáneamente en dos corporaciones, en dos cargos o en una corporación y un cargo.”*

En dicho pronunciamiento, el Tribunal Constitucional expuso que *“Lo anterior implica, no solamente la imposibilidad de ejercer simultáneamente dos cargos, para más de una corporación o empleo público, sino también, la prohibición previa de la elección como congresista en las circunstancias anotadas, lo que equivale a entender que quien aspire a esta dignidad, no podrá encontrarse como Concejal o Diputado, ni tampoco tener la calidad de servidor público, en el momento de la inscripción como candidato al Congreso, salvo la de Senador o Representante a esa corporación. En dicho caso, se requiere haberse formalizado la renuncia correspondiente en ese momento, a fin de evitar que el Concejal o Diputado o Servidor Público candidato a Congresista pudiese estar dentro de la prohibición de que trata el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política.”* (Destacado por la Sala)

Bajo la anterior precisión, y sin necesidad de mayores contemplaciones, bastará con reiterar la tesis de esta Sala⁵³, de acuerdo con la cual *“(…) la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo para más de una corporación o cargo público, cuando los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente y no obre renuncia previa, que en este caso en concreto, debe ser con anterioridad a la inscripción de la candidatura.”*

En este asunto, se reitera que al demandado se le aceptó la renuncia el día 11 de marzo de 2021, antes de inscribir su candidatura a la Cámara de Representantes, lo que tuvo lugar el día 13 de diciembre de esa anualidad.

Menos aún es posible sostener que su periodo como secretario de gobierno, y en ocasiones como alcalde encargado, coincidió con el de representante a la Cámara, pues su periodo como congresista, cargo para el cual fue elegido y respecto del cual operaría la inhabilidad, inició el 20 de julio de 2022.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Sala negará las súplicas de las demandas acumuladas, comoquiera que las causales de inhabilidad y las infracciones endilgadas al demandado, no se acreditaron.

⁵³ Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Exp: 11001-03-28-000-2018-00075-00.



Demandantes: Elaine Alejandra Peraza Oñate y otros
Demandado: Hugo Alfonso Archila Suárez – Cámara Casanare
Rad: 11001-03-28-000-2022-00046-00 (Acumulado)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Niéganse las pretensiones de la demanda de nulidad electoral contra el acto de elección contenido en el Formulario E 26 CAM del 20 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la elección del señor Hugo Alfonso Archila Suárez como representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2022-2026.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”